



Resolución No. CSJBOR19-615
Cartagena de Indias D.T. y C., 27 de septiembre de 2019

“Por medio de la cual se archiva una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2019-00269

Solicitante: Sandra Arango Rivera

Despacho: Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena

Funcionario judicial: Isaac José Henríquez Urueta

Empleado judicial: Shirley Yepes López

Proceso: Incidente de desacato

Número de radicación del proceso: 13001-41-05-004-2017-00076-00

Magistrada Ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión¹: 25 de septiembre de 2019

I. ANTECEDENTES

1. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

La señora Sandra Arango Rivera, obrando en su calidad de accionante en la tutela con número de radicación 13001-41-05-004-2017-00076-00, solicitó se inicie la vigilancia judicial administrativa respecto de la misma, debido a que en el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena se le hizo entrega de un documento dirigido al INPEC, donde se comunicaba la orden de capturar al gerente de Coomeva EPS y a su vez, quien le hizo entrega del oficio le informó que *“ya no podía hacer más nada con relación a esta tutela porque ya el juez había fallado y había mandado a meter preso al gerente de dicha EPS, hasta la fecha de hoy la empresa accionada nunca me ha cumplido”*.

Hace mención de jurisprudencia de la H. Corte Constitucional sobre el propósito del trámite incidental en el cumplimiento de las sentencias de tutela, por lo que solicita aplicar la ley para proteger los derechos de su hijo menor de edad.

Asimismo, la peticionaria aportó memoriales radicados el 26 de enero de 2018 y el 5 de marzo de 2018 ante ese despacho judicial, a través de los cuales manifestó el incumplimiento por parte de la entidad accionada.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por auto del 17 de septiembre de 2019, se dispuso solicitar al juez y secretario del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena, información detallada respecto del proceso de la referencia, otorgándoles el término de 3 días contados a partir del recibo de la comunicación, la cual fue enviada a través de mensaje de datos el 18 del mismo mes y año.

3. Informe de verificación

¹ Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583.

- Doctor Isaac José Henríquez Urueta, Juez Cuarto de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena.

Por escrito radicado el 20 de septiembre de 2019, presentó informe bajo la gravedad de juramento (art. 5° del Acuerdo PSAA11-8716), en el cual indicó que no existe mora en los requerimientos realizados por la peticionaria con posterioridad al auto de 14 de agosto de 2017; indica que desde su posesión como titular del despacho, la única providencia que ha proferido data del 19 de septiembre de 2019, con la que se le dio trámite a la solicitud presentada por la incidentante.

Expone que al revisar el expediente se encuentra que la sanción impuesta en el trámite incidental fue impuesta contra Luis Carlos Gómez Jaramillo, en calidad de representante legal de Coomeva EPS, por lo que encuentra que “ya no resultaba ser un medio coercitivo eficaz para garantizar el cumplimiento del fallo de tutela, puesto que dicha persona natural ya no era la persona encargada del cumplimiento de fallos de tutela dentro de la entidad”, debido a que en la contestación de otro trámite constitucional la entidad accionada había informado que el cumplimiento de fallos de las sentencias era encargado Juan David Salcedo Salgado, por lo que mediante auto del 19 de septiembre de 2019, se desvinculó del trámite al anteriormente sancionado, para notificar el fallo de tutela a las personas que actualmente tienen encargado el cumplimiento de las sentencias de tutela, a fin de vincularlos al trámite de desacato para que se acate totalmente la orden de tutela; por secretaría fueron librados los oficios correspondientes.

En cuanto el informe detallado de los requerimientos realizados por la incidentante con posterioridad al 14 de agosto de 2017, realizó un recuento de las actuaciones realizadas, así:

- El 27 de febrero de 2017, se profiere sentencia de tutela.
- El 10 de julio de 2017, se declara en desacato al representante legal de la entidad incidentada.
- El 26 de julio de 2017, se confirma la decisión proferida por auto del 10 de julio de 2017.
- El 19 de julio de 2017, se recibe memorial alegando el incumplimiento a la orden de tutela.
- El 9 de agosto de 2017, se ordena obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y se envían los oficios para materializar la orden de arresto.
- El 15 de enero de 2018, la incidentada solicita levantar la sanción, lo cual fue resultado negativamente, mediante auto del 30 de enero de 2018.
- El 5 de marzo de 2018, se informa al juzgado el incumplimiento a la sentencia de tutela, por lo que a través de auto del 14 de marzo de 2018, se requirió a la incidentada el cumplimiento a dicha orden.
- El 17 de abril de 2018, nuevamente solicitan el levantamiento de la sanción impuesta, la cual fue resulta desfavorablemente mediante auto del 30 de abril de 2018.
- El 1 de octubre de 2018, se solicitó el levantamiento de la sanción, lo cual fue resuelto por tercera vez de manera desfavorable en auto del 9 de octubre de 2018, por falta de cumplimiento total al fallo de tutela.

- Doctora Shirley Yepes López, secretaria del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena.

Mediante escrito radicado el 20 de septiembre de 2019, presentó informe bajo la gravedad de juramento (art. 5° del Acuerdo PSAA11-8716), donde informó que se desempeña como secretaria de esa agencia judicial desde el 3 de mayo de 2019 y que la única actuación con la que ha tenido contacto data del 13 de septiembre de 2019, que corresponde al memorial que informó el incumplimiento parcial de la orden de tutela, por lo que procedió a la búsqueda del expediente, encontrando que estaba archivado en la caja No. 57.

Igualmente, advierte lo informado por el funcionario judicial respecto al cambio de la persona encargada del cumplimiento de la orden de tutela y lo dispuesto en el auto proferido el 19 de septiembre de 2019, con el que se dio trámite al requerimiento elevado por la accionante el 13 de septiembre hogaño.

Continúa esbozando que el 20 de septiembre de 2019 libró las comunicaciones de rigor a todos los involucrados en el trámite incidental, con lo que se demuestra que la solicitud presentada el 13 de septiembre de 2019 fue oportunamente atendida en tan solo 4 días, adoptándose las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de la orden judicial, revisando incluso otros expedientes para informar el cambio de representante legal de la entidad, lo cual no fue advertido por las partes involucradas.

A su vez realizó el recuento de las actuaciones surtidas en el trámite incidental y finalmente resalta que el despacho ha tomado las medidas necesarias para lograr la efectiva protección del derecho del menor.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Sandra Arango Rivera, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud y lo informado por los servidores requeridos, corresponde a esta corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del incidente de desacato de referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar los temas relacionados a continuación.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general,*

y a la administración de justicia en particular”², amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que “el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”³, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto “la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”⁴.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado⁵ ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores

² T-297-06.

³ T-190-95, T-1068-04, T-803-12 entre otras.

⁴ T-741-15.

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. Consejera ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia. Sentencia del 23 de enero de 2014. Radicado 11001-03-15-000-2013-02547-00(AC).

de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”*⁶.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente que, de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*⁷.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”

⁶ T-1249-04.

⁷ Cfr. Sentencia T-803 de 2012.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no sólo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho “*se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)*”⁸.

5. Plazo razonable como elemento fundamental para determinar la configuración de mora judicial

Aunado a lo expuesto en el acápite anterior, es fundamental ahondar sobre lo que debe entenderse por plazo razonable en la resolución de los procesos judicial, como quiera que éste constituye un elemento determinante para establecer la configuración o no de la mora judicial en un caso específico.

En ese orden, el plazo razonable, es concebido como una forma de garantizar que la duración de los procesos y actuaciones judiciales no conlleven a una vulneración de derechos de quienes acceden a la administración de justicia.

Sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia SU-394 de 2016, se apoyó en jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que establece⁹: “*Respecto a la garantía del plazo razonable la Corte ha establecido que es necesario tomar en consideración cuatro elementos a fin de determinar su razonabilidad: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales¹⁰ y d) los efectos que la demora en el proceso puedan tener sobre la situación jurídica de la víctima¹¹”.*

A su turno, el Consejo de Estado ha señalado: “*(...) para la determinación de qué se entiende por “violación o desconocimiento del plazo razonable” corresponde al juzgador analizar las condiciones de tiempo, modo y lugar, así como los factores internos y externos en los que se presta el servicio, en otros términos, con qué instrumentos o herramientas se contaba para adoptar la decisión y, por lo tanto, si no existen circunstancias que justifiquen el retardo en la definición del asunto administrativo o jurisdiccional¹²”.*

6. Caso concreto

⁸ T-346-12.

⁹ Caso Osorio Rivera y familiares vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. párr. 200, y Caso Forneron e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de abril de 2012. Párr. 67.

¹⁰ Cfr. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, supra, párr. 77, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

¹¹ Caso Valle Jaramillo Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

¹² Ver sentencia 52001-23-31-000-2005-00551-01(39524), 29 de febrero de 2016.

La señora Sandra Arango Rivera, obrando en su calidad de accionante en la tutela con número de radicación 13001-41-05-004-2017-00076-00, solicitó se inicie la vigilancia judicial administrativa respecto de la misma, debido a que en el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena se le hizo entrega de un documento dirigido al INPEC, donde se comunicaba que la orden de capturar al gerente de Coomeva EPS y quien le hizo entrega del oficio le informó que *“ya no podía hacer más nada con relación a esta tutela porque ya el juez había fallado y había mandado a meter preso al gerente de dicha EPS, hasta la fecha de hoy la empresa accionada nunca me ha cumplido”*.

Hace mención de jurisprudencia de la H. Corte Constitucional sobre el propósito del trámite incidental en el cumplimiento de las sentencias de tutela, por lo que solicita aplicar la ley para proteger los derechos de su hijo menor de edad.

Asimismo, la peticionaria aportó memoriales radicados el 26 de enero de 2018 y el 5 de marzo de 2018 ante ese despacho judicial, a través de los cuales manifiesta el incumplimiento por parte de la entidad accionada.

Respecto de las alegaciones de la peticionaria, el doctor Isaac José Henríquez Urueta, Juez Cuarto de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena, presentó informe bajo la gravedad de juramento (art. 5° del Acuerdo PSAA11-8716), en el cual indicó que no existe mora en los requerimientos realizados por la peticionaria con posterioridad al auto de 14 de agosto de 2017; indicó que desde su posesión como titular del despacho, la única providencia que ha proferido data del 19 de septiembre de 2019, con el que se le dio trámite a la solicitud presentada por la incidentante el 13 de septiembre hogaño.

Expone que al revisar el expediente se encuentra que la sanción impuesta en el trámite incidental fue impuesta contra Luis Carlos Gómez Jaramillo, en calidad de representante legal de Coomeva EPS, por lo que encuentra que *“ya no resultaba ser un medio coercitivo eficaz para garantizar el cumplimiento del fallo de tutela, puesto que dicha persona natural ya no era la persona encargada del cumplimiento de fallos de tutela dentro de la entidad”*, debido a que en la contestación de otro trámite constitucional la entidad accionada había informado que el cumplimiento de fallos de las sentencias era encargado Juan David Salcedo Salgado, por lo que mediante auto del 19 de septiembre de 2019, se desvinculó del trámite al anteriormente sancionado, para en su lugar notificar el fallo de tutela a las personas que actualmente encargadas del cumplimiento de las sentencias de tutela, a fin de vincularlos al trámite de desacato para que se acate totalmente la orden de tutela; expone que por secretaría fueron librados los oficios correspondientes.

En cuanto el informe detallado de los requerimientos realizados por la incidentante con posterioridad al 14 de agosto de 2017, realizó un recuento de las actuaciones realizadas en el incidente de desacato de la referencia, para demostrar que se han atendido los requerimientos presentados por las partes.

Por su parte, la doctora Shirley Yepes López, secretaria del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena, bajo la gravedad de juramento informó que se desempeña como secretaria de esa agencia judicial desde el 3 de mayo de 2019 y que la única actuación con la que ha tenido contacto en aquel trámite, data del 13 de septiembre de 2019, el cual corresponde al recibo del memorial que informa el incumplimiento parcial de la orden de tutela, por lo que procedió a la búsqueda del expediente, encontrando que estaba archivado en la caja No. 57.

Igualmente, reitera lo informado por el funcionario judicial respecto al cambio de la persona encargada del cumplimiento de la orden de tutela y lo dispuesto en el auto Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

proferido el 19 de septiembre de 2019, con el que se dio trámite al requerimiento elevado por la accionante.

Continúa esbozando que el 20 de septiembre de 2019 libró las comunicaciones de rigor a todos los involucrados en el trámite incidental, con lo que se demuestra que la solicitud presentada el 13 de septiembre de 2019 fue oportunamente atendida en tan solo 4 días, adoptando las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de la orden judicial, revisando incluso otros expedientes para informar el cambio de representante legal de la entidad, lo cual no fue advertido por las partes. A su vez, realizó el recuento de las actuaciones surtidas en el trámite incidental y finalmente, resalta que el despacho ha tomado las medidas necesarias para lograr la efectiva protección del derecho del menor.

De acuerdo a lo expuesto en la solicitud de vigilancia y los informes allegados, los cuales se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento de conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, y los documentos aportados al presente trámite administrativo, esta corporación encuentra demostrado que en el incidente de desacato promovido dentro de la acción de tutela radicada bajo el número 13001-41-05-004-2017-00076-00, se efectuaron las siguientes actuaciones:

No.	ACTUACIÓN	FECHA
1	Sentencia de tutela que resuelve amparar el derecho fundamental a la vida digna del menor. ¹³	27/02/2017
2	Auto que declara en desacato al Representante Legal Regional de Coomeva EPS, Dr. Luis Carlos Gomez Jaramillo. ¹⁴	10/07/2017
3	Memorial suscrito por la incidentante. ¹⁵	19/07/2017
4	El Juzgado 4° Laboral del Circuito de Cartagena confirmó la sanción impuesta.	26/07/2017
5	Auto que ordena obedecer y cumplir lo resuelto por el superior. ¹⁶	09/08/2017
6	Expedición de oficios comunicando la sanción impuesta al incidentado. ¹⁷	14/08/2017
7	Auto que resuelve los requerimientos presentados el 15 de enero y 23 de enero de 2018. ¹⁸	30/01/2018
8	Oficios que comunican la decisión tomada en providencia del 14 de marzo de 2018. ¹⁹	15/03/2018
9	Autos que no acceden a levantar la sanción impuesta al incidentado. ²⁰	30/04/2018 09/10/2018
10	Solicitud elevada por la incidentante donde requiere hacer cumplir el fallo de tutela del 27 de febrero de 2017. ²¹	13/09/2019
11	Auto que ordena desvincular y levantar la sanción impuesta en el trámite incidental y ordena notificar el fallo de tutela a la persona que actualmente se encuentra encargada de dar cumplimiento a la sentencia de tutela. ²²	19/09/2019
12	Constancia de notificación de la providencia del 19 de septiembre de 2019 ²³	20/09/2019

¹³ Folio 27.

¹⁴ Folio 33.

¹⁵ Folio 39.

¹⁶ Folio 40.

¹⁷ Folio 41 y 43.

¹⁸ Folio 44

¹⁹ Folio 46 y 47.

²⁰ Folio 52 y 58.

²¹ Folio 59.

²² Folio 69.

²³ Folio 73-85

A partir de lo expuesto en la solicitud de vigilancia judicial administrativa, se tiene que la peticionaria pretende que se haga cumplir la sentencia de tutela del 27 de febrero de 2017, por lo cual ha elevado múltiples requerimientos al despacho a través de los cuales informó las diversas inconformidades en la prestación del servicio de salud a su hijo, por lo que solicita el real cumplimiento de la orden de tutela.

Como quiera que en el *sub examine* podrían verse afectados los derechos fundamentales de un menor que es sujeto de especial protección constitucional y al advertir que dentro de los documentos aportados con la solicitud de vigilancia se encontraban dos memoriales radicados el 26 de enero y 5 de marzo de 2018, de los cuales no se tenía certeza si habían sido atendidos, se requirió al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena para que indicara el trámite impreso a los requerimientos realizados con posterioridad al 14 de agosto de 2017.

Ahora bien, respecto del memorial radicado por la peticionaria el 26 de enero de 2018, puede evidenciarse que por auto del 30 de enero de 2018 se resolvió desfavorablemente una solicitud de levantamiento de sanción, precisamente porque se tuvo en cuenta lo señalado por la incidentante en el memorial referido, a través del cual se indicó el incumplimiento de las órdenes del fallo de tutela.

En cuanto a la solicitud presentada el 5 de marzo de 2018, de lo informado por los servidores judiciales, se tiene que fue resuelta mediante auto del 14 de marzo de 2018, el cual dispuso oficiar a la incidentada para que diera estricto cumplimiento a la orden dada y como prueba de ello, puede observarse a folio 46 reposa copia del oficio que comunica dicha providencia.

Así las cosas, se puede evidenciar que en el incidente de desacato promovido dentro de la acción de tutela con radicado se han atendidos los requerimientos elevados por las partes involucradas, de una manera oportuna, tal y como se puede percibir de la última solicitud radicada el 13 de septiembre de 2019, la cual fue atendida mediante auto del 19 de septiembre hogaño, es decir, transcurridos tan solo cuatro (4) días hábiles desde su presentación.

Por lo que se puede apreciar que el doctor Isaac José Henríquez Urueta, como juez constitucional ha realizado las acciones tendientes para que se haga cumplir la sentencia de tutela, tanto que se pudo evidenciar que ha ejercido sus facultades disciplinarias, tal y como se estableció la H. Corte Constitucional en la sentencia SU-034 de 2018.

“En síntesis: el incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales amparados mediante la acción de tutela, que tiene lugar cuando el obligado a cumplir una orden de tutela no lo hace. En este trámite incidental, el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, puede sancionar con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes judiciales encaminadas a restaurar el derecho vulnerado, lo cual debe efectuarse con plena observancia del debido proceso de los intervinientes y dentro de los márgenes trazados por la decisión de amparo.”²⁴

²⁴ Corte Constitucional, sentencia SU-034 de 2018.

De lo anterior, es dable inferir que no es posible alegar la existencia de mora judicial en el incidente de desacato de la referencia, toda vez que los servidores judiciales requeridos, dan cuenta de las actuaciones realizadas en dicha acción, en la cual no se vislumbra mora judicial.

De otra arista, habida cuenta que la peticionaria pretende que se haga cumplir la sentencia de tutela adiada a 27 de febrero de 2017, es menester mencionar que la vigilancia judicial administrativa no está diseñada para lo pretendido por la solicitante, toda vez que el objeto de este trámite administrativo está circunscrito a velar para que en los procesos judiciales se observen los términos legales, tal y como se puede colegir de la Circular PSAC10-53 del 10 de diciembre de 2010, la cual dispuso que **“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones.** No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

De forma tal que, de existir inconformidad con el contenido de las actuaciones judiciales, las partes pueden hacer uso de los medios de impugnación que sean procedentes o ejecutar otras herramientas judiciales que realmente estén direccionados a la controversia de asuntos jurisdiccionales, así como, adelantar las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos que puedan considerar como contrarios a derecho, ante las autoridades correspondientes.

7. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad a los servidores judiciales requeridos, pues no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por lo tanto, se dispondrá el archivo de este trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Sandra Arango Rivera, en calidad de incidentante en el incidente de desacato promovido dentro de la acción de tutela identificada con el número de radicación 13001-41-05-004-2017-00076-00, que cursa en el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a la solicitante, al doctor Isaac José Henríquez Urueta, Juez Cuarto de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena y a la doctora Shirley Yepes López, secretaria del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión sólo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

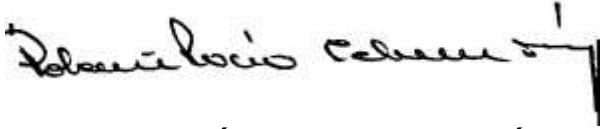
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

PRCR / KUM